

RECURSO DE REPOSICION - Regulación normativa / RECURSO DE REPOSICION - Fundamento / RECURSO DE REPOSICION - Procedencia

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición se puede interponer contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica.

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 242

ASUNTO AGRARIO - Nulidad de un acto administrativo por el cual se adjudica un baldío / REVOCATORIA DIRECTA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE ADJUDICA UN BALDIO - Regulación normativa

La Sala encuentra que no es posible acceder a la petición del recurrente, en tanto es evidente que se trata de un asunto agrario en la medida en la que se discute la nulidad de un acto administrativo mediante el que se adjudicó un bien baldío, decisión con la que, de acuerdo con el actor, se violó su derecho al debido proceso como actual propietario del bien. (...) de las pretensiones expuestas en el libelo introductorio se desprende una evidente relación con una decisión tomada por la autoridad agraria sobre la propiedad de un bien baldío, por lo que su carácter agrario resulta obvio. (...) La naturaleza agraria del acto es aún más clara si se tiene en cuenta que la revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación de baldíos se encuentra prevista en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria, como herramienta de la cual puede hacer uso la autoridad en la materia al advertir la existencia de una adjudicación sobre la que recae una causal de nulidad.

FUENTE FORMAL: LEY 160 DE 1994 - ARTICULO 72

FALTA DE COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN UNICA INSTANCIA - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario / COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario en razón a la cuantía COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVO - Para conocer de la nulidad y restablecimiento del derecho de una acto administrativo agrario por el factor territorial

Se trata, entonces, de un acto administrativo agrario. Sin embargo, al no estar enlistado en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo o el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como uno de aquellos que el Consejo de Estado debe conocer en única instancia, se estimó adecuado declarar la falta de competencia de la Corporación para resolver sobre el particular y se dispuso su envío al despacho judicial competente. (...) el hecho de que no se trate de un asunto sobre el que esta Sala no guarde competencia no afecta el carácter agrario de la cuestión, en consideración de lo cual esta circunstancia debe ser analizada de forma armónica con el hecho de que el acto haya sido expedido por una entidad del orden nacional, siendo aplicables las normas procesales propias de los asuntos agrarios y no únicamente las generales que rigen de forma residual los contenciosos. (...) en cuanto la cuantía de este caso, determinada por el valor comercial del inmueble, supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 el proceso debe iniciar en un tribunal administrativo, mientras que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156.5 de la Ley 1437 del 2011, le corresponde por el factor territorial el conocimiento al

Tribunal Administrativo de Córdoba, en consideración a que de acuerdo con la copia del certificado de libertad y tradición visible al folio 90 del cuaderno principal del número de matrícula inmobiliaria n.º 146-31952, el inmueble sobre el que se discute está ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Antero, Córdoba. Siendo así, como se ventila en este proceso un asunto en el que la ley procesal no impone competencia en única instancia en cabeza de esta Corporación, y dado que se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto agrario de una autoridad del orden nacional sobre un inmueble ubicado en el departamento de Córdoba cuyo valor comercial supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se confirmará el auto del 23 de abril del 2015 por el que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que la demanda sea resuelta allí en primera instancia.

FUENTE FORMAL: CODIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 128 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 149 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 152 / LEY 1437 DE 2011 - ARTICULO 156.5

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION TERCERA

SUBSECCION B

Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH

Bogotá, D.C., seis (6) de agosto de dos mil quince (2015)

Radicación numero: 11001-03-26-000-2014-00155-00(52504)A

Actor: OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S

Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al despacho pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte actora, contra el auto del 23 de abril de 2015, mediante el cual se ordenó remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para resolver la admisión de la presente demanda y la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados.

ANTECEDENTES

1. El 2 de octubre del 2014 la sociedad Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control

de nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de que se hicieran las siguientes declaraciones y condenas (f. 1-37 c.ppl):

A. Pretensiones declarativas

PRIMERA: Que se declare la nulidad del Oficio identificado con el código F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011, expedido por el Incoder - Regional Córdoba el 25 de mayo de 2011 por el cual se resolvió “iniciar el trámite de revocatoria directa de la resolución No. 0754 del (13/11/2002), proferida por la (sic) Dirección la Regional Córdoba del entonces Incora, mediante la cual se adjudicó el predio baldío denominado el Paraíso, ubicado en el municipio de San Antero, departamento de Córdoba, centro poblado El Paraíso, con un área de siete hectáreas (7has) 2222 metros², a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo”, acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. se notificó por conducta concluyente el 2 de abril del 2014, habida cuenta de que fue expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse.

Primera Pretensión Subsidiaria a la Primera Pretensión: Que se declare la nulidad del Oficio identificado con el código F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011, expedido por el Incoder - Regional Córdoba el 25 de mayo de 2011 por el cual se resolvió “iniciar el trámite de revocatoria directa de la resolución No. 0754 del (13/11/2002), proferida por la (sic) Dirección la Regional Córdoba del entonces Incora, mediante la cual se adjudicó el predio baldío denominado el Paraíso, ubicado en el municipio de San Antero, departamento de Córdoba, centro poblado El Paraíso, con un área de siete hectáreas (7has) 2222 metros², a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo”, acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. se notificó por conducta concluyente el 2 de abril del 2014, habida cuenta de que fue expedida en desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Segunda Pretensión subsidiaria a la Primera Pretensión: Que se declare la nulidad del Oficio identificado con el código F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011, expedido por el Incoder - Regional Córdoba el 25 de mayo de 2011 por el cual se resolvió “iniciar el trámite de revocatoria directa de la resolución No. 0754 del (13/11/2002), proferida por la (sic) Dirección la Regional Córdoba del entonces Incora, mediante la cual se adjudicó el predio baldío denominado el Paraíso, ubicado en el municipio de San Antero, departamento de Córdoba, centro poblado El Paraíso, con un área de siete hectáreas (7has) 2222 metros², a la señora María Ruth Rojas de Jaramillo”, acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. se notificó por conducta concluyente el 2 de abril del 2014, habida cuenta de que fue expedida con falsa motivación.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05 del 8 de febrero 2012, expedida por el Incoder - Regional Córdoba, “Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos”, acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., se notificó por conducta concluyente el 2 de abril de 2014,

habida cuenta de que fue expedida con infracción de las normas en que debería fundarse.

Primera Pretensión Subsidiaria a la Segunda Pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05 del 8 de febrero 2012, expedida por el Incoder - Regional Córdoba, "Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos", acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., se notificó por conducta concluyente el 2 de abril de 2014, habida cuenta de que fue expedida en desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y contradicción de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

Segunda Pretensión Subsidiaria a la Segunda Pretensión: Que se declare la nulidad de la Resolución No. 05 del 8 de febrero 2012, expedida por el Incoder - Regional Córdoba, "Por medio de la cual se revoca una resolución de adjudicación de baldíos", acto administrativo respecto del cual Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., se notificó por conducta concluyente el 2 de abril de 2014, habida cuenta de que fue expedida con falsa motivación.

TERCERA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder vincular a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. a cualquier trámite de revocatoria que se realice de la Resolución No. 754 del 13 de noviembre de 2002, de conformidad como los establece el Decreto 1465 de 2013.

CUARTA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, en caso de que el derecho real de dominio de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. sobre el predio denominado "El Paraíso" ubicado en la vereda el Porvenir, municipio de San Antero, departamento de Córdoba, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición del Oficio F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011 y/o de la resolución n.º 005 del 8 de febrero del 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder se encuentra obligado a indemnizarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. todos los daños y perjuicios materiales y extramateriales, que se le llegaren a causar por dicha causa.

Quinta: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que, en caso de que el derecho real de dominio de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. sobre el predio denominado "El Paraíso" ubicado en la vereda el Porvenir, municipio de San Antero, departamento de Córdoba, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición del oficio F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011 y la resolución No. 05 del 8 de febrero del 2012, el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, se encuentra obligado a indemnizarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., a título de daños y perjuicios materiales, cuya cuantía asciende a no menos de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (COP\$910.000.000,00) correspondientes al precio de compra pagado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. por el Predio el

Paraíso, junto con las mejoras realizadas por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. al predio en mención que se prueben durante el proceso, así como cualquier otro perjuicio que se le genere a oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S.

SEXTA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, se encuentra obligado a indemnizarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., la suma de dinero de que trata la pretensión anterior debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el Índice de Precios al Consumidor –IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE.

Séptima: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, se declare que el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder se encuentra obligada a pagar las costas y agencias en derecho que se causen por razón del presente proceso.

B. Pretensiones de Condena

OCTAVA: Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se le ordene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder, vincular a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. a cualquier trámite administrativo que adelante en relación con el predio denominado “El Paraíso” ubicado en la vereda el Porvenir, municipio de San Antero, departamento de Córdoba.

NOVENA: Que, también como consecuencia de las anteriores y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, en caso de que el derecho real de dominio de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. sobre el predio denominado “El Paraíso” ubicado en la vereda del Porvenir, municipio de San Antero, departamento de Córdoba, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición del Oficio F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011 y la resolución No. 05 del 8 de febrero 2012, se condene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder a indemnizarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., todos los daños y perjuicios, materiales y extramateriales, que se le llegaren a causar por dicha causa.

DÉCIMA: Que, también como consecuencia de las anteriores y condenas, y a título de restablecimiento del derecho, en caso de que el derecho real de dominio de Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. sobre el predio denominado “El Paraíso” ubicado en la vereda del Porvenir, municipio de San Antero, departamento de Córdoba, se vea afectado en cualquier forma, total o parcialmente, por razón u objeto de la expedición del Oficio F35-PM-TB-02 del 25 de mayo de 2011 y la resolución No. 05 del 8 de febrero 2012, se condene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder a indemnizarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., a título de daños y perjuicios materiales la suma de no menos de NOVECIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS (COP\$910.000.000,00), correspondientes al precio de compra pagado por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. por el

Predio el Paraíso, junto con las mejoras realizadas por Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S. al predio en mención que se prueben durante el proceso, así como cualquier otro perjuicio que se le genere a oleoducto Bicentenario de Colombia de Colombia S.A.S.

DÉCIMA PRIMERA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, y a título de restablecimiento del derecho, se condene al instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder a pagarle a Oleoducto Bicentenario de Colombia S.A.S., la suma de dinero de que trata la pretensión anterior debidamente actualizada a la fecha de su pago, de conformidad con el índice de Precios al Consumidor - IPC debidamente certificado por el Departamento Administrativo Nacional de estadística - DANE.

DÉCIMA SEGUNDA: Que, también como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural - Incoder a pagar las costas y agencias en derecho que se causen por razón del presente proceso.

2. Mediante auto del 23 de abril del 2015, el despacho se abstuvo de admitir la demanda, y en su lugar, procedió a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, como quiera que esta Corporación no es competente para conocer el presente asunto en única instancia por su naturaleza y su cuantía.

3. Respecto de la razón del recurrente por la cual el Consejo de Estado es competente para conocer de la demanda, expuesta en el escrito, el despacho consideró que *“el acto administrativo que revoca directamente la adjudicación de un baldío no da inicio a las diligencias administrativas de extinción del dominio, clarificación de la propiedad, deslinde y recuperación de baldíos ni decide de fondo sobre alguno de esos procedimientos administrativos, por lo que su nulidad no puede considerarse incluida dentro de los asuntos sobre los que de acuerdo con el artículo 149 de la Ley 1437 del 2011 esta Corporación guarda competencia en única instancia.”*

4. Finalmente, manifestó el despacho que : *“el numeral 14 del mencionado artículo establece que el Consejo de Estado debe conocer de todos los casos contenciosos para los que no se haya determinado competencia, pero sucede que de hecho este asunto sí se encuentra asignado, tal como se pasa a explicar.// El artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 pone en cabeza de los tribunales administrativos la competencia en primera instancia para las acciones de “nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”, marco en el que encaja el presente proceso*

(...)Es aplicable al caso también el artículo 156.5 de la Ley 1437 del 2011, que indica que por el factor territorial, aquellos asuntos agrarios para cuya resolución no cuente con competencia el Consejo de Estado en única instancia, la competencia corresponde al tribunal administrativo de la ubicación del inmueble.// De acuerdo con la copia del certificado de libertad y tradición visible al folio 90 del cuaderno principal del número de matrícula inmobiliaria n.º 146-31952, el inmueble sobre el que se discute está ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Antero, Córdoba.

5. A través de escrito allegado el 6 de mayo de 2015, la parte actora interpuso recurso de reposición contra la anterior providencia, con el fin de que fuese revocada. Manifestó que:

“A. El presente proceso no es de aquellos que denotan la naturaleza de ser agrarios, por lo que el Tribunal Administrativo de Córdoba no es competente para resolver este asunto (...) Pues bien, una simple lectura de la presente demanda evidencia que la misma ciertamente no versa sobre un asunto agrario, sino sobre una irregularidad procesal presentada en el curso de un trámite administrativo de revocatoria directa adelantado por el INCODER, irregularidad que vulneró el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de Bicentenario (...) Por consiguiente de lo que se trata es de resolver si la entidad infringió o no las normas de procedimiento al expedir la Resolución acusada(infracción que es apenas obvia y evidente), más no de decidir una controversia sobre la titularidad o cualquier otro derecho sobre un bien de naturaleza agraria. (...) B. El juez competente para conocer el presente caso es el del domicilio de las partes, esto es, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. (...) como viene de decidirse, para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho el numeral 2º del artículo 156 del C.P.A.C.A. dispuso que la competencia territorial “se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar”.

CONSIDERACIONES

6. El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ establece que el recurso de reposición se puede interponer contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación o de súplica. Así

¹ Aplicable al proceso de la referencia, comoquiera que dicho código entró en vigencia el 2 de julio de 2012 y que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se interpuso el 2 de octubre de 2012.

pues, y comoquiera que aquel fue impetrado dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que se impugna², el despacho procederá a su resolución.

7. Esencialmente, debe determinarse la naturaleza del acto administrativo cuya nulidad y suspensión provisional se pide en el presente litigio, pues de acuerdo con el demandante no se trata de un asunto agrario, *“sino de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierte la legalidad de un acto administrativo expedido por una autoridad de carácter nacional, como lo es el INCODER”* (f.129 c.ppl).

8. El despacho no comparte las apreciaciones manifestadas por el actor. Valga anotar, en primer lugar, que es una contradicción evidente que este haya iniciado un proceso judicial ante el Consejo de Estado, con el ánimo de que se deje sin efecto una decisión administrativa, alegando que a esta Corporación le corresponde su estudio por ser un asunto agrario de aquellos en los que guarda competencia en única instancia y ahora aducir simplemente que el acto administrativo acusado no es agrario.

9. Pero más allá de esto, la Sala encuentra que no es posible acceder a la petición del recurrente, en tanto es evidente que se trata de un asunto agrario en la medida en la que se discute la nulidad de un acto administrativo mediante el que se adjudicó un bien baldío, decisión con la que, de acuerdo con el actor, se violó su derecho al debido proceso como actual propietario del bien.

10. En este orden de ideas, de las pretensiones expuestas en el libelo introductorio se desprende una evidente relación con una decisión tomada por la autoridad agraria sobre la propiedad de un bien baldío, por lo que su carácter agrario resulta obvio.

11. La naturaleza agraria del acto es aún más clara si se tiene en cuenta que la revocatoria directa de los actos administrativos de adjudicación de baldíos se encuentra prevista en el artículo 72 de la Ley 160 de 1994, por la cual se creó el Sistema Nacional de Reforma Agraria, como herramienta de la cual puede hacer uso la autoridad en la materia al advertir la existencia de una adjudicación sobre la que recae una causal de nulidad.

² De conformidad con lo establecido por el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, al cual se acude por disposición expresa del precitado artículo 242 del C.P.A.C.A.

12. Se trata, entonces, de un acto administrativo agrario. Sin embargo, al no estar enlistado en el artículo 128 del Código Contencioso Administrativo o el artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo como uno de aquellos que el Consejo de Estado debe conocer en única instancia, se estimó adecuado declarar la falta de competencia de la Corporación para resolver sobre el particular y se dispuso su envío al despacho judicial competente.

13. Sin embargo, el hecho de que no se trate de un asunto sobre el que esta Sala no guarde competencia no afecta el carácter agrario de la cuestión, en consideración de lo cual esta circunstancia debe ser analizada de forma armónica con el hecho de que el acto haya sido expedido por una entidad del orden nacional, siendo aplicables las normas procesales propias de los asuntos agrarios y no únicamente las generales que rigen de forma residual los contenciosos.

14. En razón de ello, el despacho reitera que en cuanto la cuantía de este caso, determinada por el valor comercial del inmueble, supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, de acuerdo con el artículo 152 de la Ley 1437 del 2011 el proceso debe iniciar en un tribunal administrativo, mientras que en virtud de lo dispuesto en el artículo 156.5 de la Ley 1437 del 2011, le corresponde por el factor territorial el conocimiento al Tribunal Administrativo de Córdoba, en consideración a que de acuerdo con la copia del certificado de libertad y tradición visible al folio 90 del cuaderno principal del número de matrícula inmobiliaria n.º 146-31952, el inmueble sobre el que se discute está ubicado en la vereda El Porvenir del municipio de San Antero, Córdoba.

15. Siendo así, como se ventila en este proceso un asunto en el que la ley procesal no impone competencia en única instancia en cabeza de esta Corporación, y dado que se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto agrario de una autoridad del orden nacional sobre un inmueble ubicado en el departamento de Córdoba cuyo valor comercial supera los 300 salarios mínimos mensuales legales vigentes, se confirmará el auto del 23 de abril del 2015 por el que se ordenó la remisión del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba, para que la demanda sea resuelta allí en primera instancia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

NO REPONER el auto del 23 de abril de 2015, mediante el cual se remitió el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que resuelva el presente asunto en primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ROJAS BETANCOURTH
Magistrado